

**VISTO:** El Expediente 209-2021-STPAD y con el Informe D000502-2022-MML-GA-SP de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Ruddy Sequeiros Hilaes**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, por otro lado, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

**Antecedentes**

Que, mediante Informe de Precalificación D000842-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 23 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ruddy Sequeiros Hilaes, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal h) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Subgerencia D0001209-2022-MML-GA-SP de fecha 25 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Ruddy Sequeiros Hilaes, de conformidad con lo establecido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; notificada con fecha 27 de setiembre de 2022, conjuntamente con el informe de precalificación y los antecedentes documentarios contenidos en el expediente administrativo;

**Cargos imputados**

Que, conforme se aprecia en los actuados, el **hecho imputado** incide en que el servidor Ruddy Sequeiros Hilaes, en su condición de Inspector de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, presuntamente habría usado su función con fines de lucro; toda vez que con fecha 17 de junio de 2021, habría solicitado y recibido dinero a cambio de dejar estacionar motos en su puesto de responsabilidad asignado en la Tranquera ubicado en el Jr. Montevideo con la Av. Nicolas de Piérola, lugar no autorizado para estacionar;

Que, al respecto, la imputación se sustentó en los siguientes medios probatorios:



- a) Informe de eventos 1446-2021-MML-GFC-SOF-CVM de fecha 21 de junio de 2021, donde el Supervisor Johan Medina Vélez, informa al Jefe del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano, lo siguiente: *"(...) el día jueves 17 siendo aprox. las 17:10 el fiscalizador en mención se encontraba en su puesto de servicio tranquera Montevideo Piérola al costado de la caseta de serenazgo para lo cual la sereno de turno Gutiérrez me comunica que el fiscalizador se encuentra recibiendo dinero a cambio de dejar estacionar motos en su tranquera, lo cual está totalmente prohibido, por lo cual me apersono a su tranquera y logro observar monedas debajo de la valla, buscando constatar los hechos se realiza las averiguaciones correspondientes y efectivamente en el video se logra observar que el fiscalizar se acerca a los conductores de las motos uno de ellos deja el dinero debajo de la valla se retira e ingresa el otro conductor el cual estaba esperando, con lo cual se infiere que habría solicitado dinero al conductor de la motocicleta a cambio de que se estacione en lugar no autorizado.*
- b) Fotografías anexadas al Informe de Eventos 1446-2021-MML-GFC-SOF-CVM con fecha 21 de junio de 2021, donde se observa a una moto estacionada en la Tranquera ubicada en el Jr. Montevideo con la Av. Nicolas de Piérola, a pesar de ser una zona prohibida.
- c) Video anexado al Informe de Eventos 1446-2021-MML-GFC-SOF-CVM, con fecha 21 de junio de 2021, donde se aprecia al servidor investigado haciéndole una seña con el pie al conductor de la motocicleta estacionada, ello conforme se visualiza a los 24' seg. del video. Asimismo, se observa que el conductor de la moto lineal se agacha justo en el lugar señalado por el servidor investigado y deja en el piso unas monedas, al costado de las vallas de metal, tal como se observa a los 53' segundos del video, con lo cual se infiere que habría utilizado su cargo con fines de lucro; cuyo video se puede acceder a través del siguiente enlace:  
<https://drive.google.com/file/d/1rozquC2uXMHGLgN1flqRX0xnoFsVCVEx/view?usp=sharing>.
- d) Manifestación realizada con fecha 24 de noviembre de 2021 al servidor investigado, quien en respuesta a la pregunta 7.- *Narre brevemente qué sucedió el día 17 de junio de 2021 en la zona del Triángulo Grau en circunstancias que presuntamente usted permite el estacionamiento de vehículos y motos en una zona prohibida*, señaló: *"En ocasiones existe que personas se estacionan sin autorización, en eso me doy cuenta que una trabajadora de serenazgo me estaba grabando, es donde me percaté de esa grabación y le reclamo por qué me estaba grabando, en eso la trabajadora de serenazgo me increpa que estoy cobrando hace mucho rato por parqueo, es donde yo le reclamo que en ningún momento he cobrado nada, usted me está calumniando le dije, es a raíz de ello que me comunico con el supervisor Medina Velez Johan y con la encargada de Zona Guevara Quiroz Lucia, a fin que tomen cartas en el asunto y constaten lo sucedido, lo cual consistió en conversar con el personal de serenazgo y retirarse".* Aunado a ello, a la pregunta 9.- *"Del video a la vista, si sus labores son impedir el estacionamiento de vehículos y motos, ¿Por qué permite el estacionamiento de la unidad a la vista?",* señaló: *Existe un criterio de fiscalizador aproximadamente de 5 minutos que pueden dejar su moto estacionada, los que vienen o dejan algún producto, pero dicho criterio restringe que los fiscalizadores permitamos el acceso a la zona de custodia",* con lo cual se colige que el servidor investigado permite el estacionamiento de vehículos motorizados en una zona no autorizada.
- e) Informe de eventos 1160-2022-MML-GFC-SOF-CVM de fecha 6 de julio de 2022, donde el Supervisor Medina Vélez Johan, señala lo siguiente: *"(...) el jueves 17 de junio de 2021, el inspector municipal de fiscalización Sequeiros Hilares Ruddy, se le asignó como su punto de responsabilidad en la tranquera, ubicado en Jr. Montevideo con Av. Nicolás de Piérola (...) aproximadamente a las 17:10 del día mencionado haciendo mi ronda en la zona Triangulo Grau una serena se me acerco a decirme que el señor Sequeiros estaba cobrando a los choferes de unas motos que se estacionen cerca a la tranquera (...) me acerco al punto del fiscalizador y logro observar monedas debajo de la valla metálica. Buscando*

*constatar los hechos (...) me facilitaron un video donde se observa que el fiscalizador se acerca a los conductores, uno de ellos deja el dinero debajo de la valla y se retira (...).*

- f) Manifestación realizada a la servidora Lilia Gutiérrez Medina, con fecha 21 de setiembre de 2022, quien a la pregunta 6, sobre los hechos suscitados el día 17 de junio de 2021, describió lo siguiente: "*(...) observo que el señor estaba conversando con el dueño de una moto, minutos después veo que el conductor de la moto se agacha a dejar unas monedas. Luego me acerqué donde el sereno y verifique que había monedas en el piso al costado de las rejas, y le dije "te gusta coimear" "te gusta recibir dinero", procediendo a retirarme del lugar y el señor siguiéndome hasta el módulo me pedía que no reportara los hechos, a lo cual no le hice caso y reporte los hechos suscitados por radio tetra al CECOP*"; con lo cual se infiere que estaría solicitando dinero a cambio de permitir el estacionamiento de motos en lugar no autorizado.

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado en mérito a que el servidor imputado, presuntamente, habría incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal h) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente detalle: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) «h) [...] el uso de la función con fines de lucro»;*

#### Descargos y alegaciones del investigado en fase instructiva

Que, pese a la notificación efectuada, el servidor imputado no ha presentado descargos o medios probatorios que contradigan los hechos materia de investigación;

#### Alegaciones del investigado en fase sancionadora

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta D000231-2022-MML-GMM de fecha 18 de noviembre de 2022, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe D000502-2022-MML-GA-SP de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, pese a la notificación efectuada, el servidor investigado no ha presentado alegaciones ni solicitado el desarrollo de un informe oral;

#### Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por el servidor investigado, de ser el caso. Es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria;

Que, de la revisión de los actuados administrativos que obran en el presente expediente, se advierte los documentos siguientes: i) Informe de Eventos 1446-2021-MML-GFC-SOF-CVM de fecha 21 de junio de 2021,

emitido por el Supervisor Johan Medina Vélez, dando cuenta que se apersono al lugar de los hechos y logró observar monedas debajo de la valla. Asimismo, informó que del video proporcionado logró observar que el fiscalizador se acerca a los conductores de las motos, y uno de ellos deja unas monedas debajo de la valla y se retira. ii) Fotografías anexadas al Informe de Eventos 1446-2021-MML-GFC-SOF-CVM, donde se observa a una moto estacionada en la Tranquera ubicada en el Jr. Montevideo con la Av. Nicolás de Piérola, a pesar de ser una zona prohibida. iii) Video anexado al Informe de Eventos 1446-2021-MML-GFC-SOF-CVM, donde se aprecia al servidor investigado haciéndole una seña con el pie al conductor de la motocicleta estacionada, quien posteriormente, deja en el piso unas monedas al costado de las vallas de metal. iv) Manifestación de fecha 24 de noviembre de 2021, realizada al servidor investigado, del cual se colige que permitía el estacionamiento de vehículos motorizados en una zona no autorizada, situación que evidenciaría la falta cometida por el servidor;

Que, asimismo, obra en el expediente administrativo, el Informe de eventos 1160-2022-MML-GFC-SOF-CVM de fecha 6 de julio de 2022, donde el Supervisor Medina Vélez Johan, señala lo siguiente: "(...) el jueves 17 de junio de 2021, el inspector municipal de fiscalización Sequeiros Hílares Ruddy, se le asignó como su punto de responsabilidad en la tranquera, ubicado en Jr. Montevideo con Av. Nicolás de Piérola (...) aproximadamente a las 17:10 del día mencionado haciendo mi ronda en la zona Triangulo Grau una serena se me acerco a decirme que el señor Sequeiros estaba cobrando a los choferes de unas motos que se estacionen cerca a la tranquera (...) me acerco al punto del fiscalizador y logro observar monedas debajo de la valla metálica. Buscando constatar los hechos (...) me facilitaron un video donde se observa que el fiscalizador se acerca a los conductores, uno de ellos deja el dinero debajo de la valla y se retira (...)". Aunado a ello, se tiene la manifestación de la servidora Lilia Gutiérrez Medina, con fecha 21 de setiembre de 2022, quien a la pregunta 6, sobre los hechos suscitados el día 17 de junio de 2021, describió lo siguiente: "(...) observo que el señor estaba conversando con el dueño de una moto, minutos después veo que el conductor de la moto se agacha a dejar unas monedas. Luego me acerqué donde el sereno y verifico que había monedas en el piso al costado de las rejas, y le dije "te gusta coimear" "te gusta recibir dinero", procediendo a retirarme del lugar y el señor siguiéndome hasta el módulo me pedía que no reportara los hechos, a lo cual no le hice caso y reporte los hechos suscitados por radio tetra al CECOP";

Que, conforme a lo desarrollado en el presente procedimiento, se encuentra acreditado que el servidor investigado: a) Prestó sus servicios como fiscalizador el día 17 de junio de 2021. b) Su horario de trabajo era desde las 13:00 horas hasta las 21:00 horas. c) Tenía como puesto de responsabilidad, la tranquera ubicada en el Jr. Montevideo con Av. Nicolás de Piérola. d) Tenía como función específica no dejar que se estacionen vehículos motorizados cerca a la tranquera. e) Que, estuvo conversando con el dueño de una moto lineal estacionada. f) Que, realizó una seña con el pie al conductor de la motocicleta estacionada. g) Que, posteriormente, el conductor de la motocicleta con quien conversó dejó unas monedas debajo de la valla de metal, justo en el lugar señalado por el servidor investigado. h) Que, la servidora Lilia Gutiérrez Medina, observó que había monedas en el piso al costado de las rejas; por consiguiente, estos hechos permiten a esta autoridad arribar a una conclusión sobre la base de una inferencia razonable, esto es, que el servidor imputado habría estado aprovechándose de su función con fines de lucro permitiendo que se estacionen vehículos motorizados en la tranquera ubicada en el Jr. Montevideo con Av. Nicolás de Piérola, lugar donde fue asignado para el desarrollo de su labor, con el propósito de obtener un beneficio económico, conducta reprochable que acredita la comisión del hecho imputado;

Que, en mérito a ello, se advierte que el servidor investigado no ha presentado medios probatorios que desacrediten las imputaciones efectuadas, en tal sentido, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, en la comisión de la falta imputada; se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM, señala que el Órgano Sancionador debe graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

### Análisis de la determinación de sanción

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

| <b>Criterio de graduación de la sanción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Debe evaluarse:</b>                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.                                                       |
| Al respecto, con la comisión de la falta disciplinaria se advierte una grave afectación a la actuación proba de los servidores, como bien jurídico protegido; conforme a lo señalado en la Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC. No obstante, como la transgresión a la probidad se constituye como falta disciplinaria imputada, entonces se colige la imposibilidad de considerar estos hechos como constitutivos de falta y a la vez como circunstancias agravantes (No aplica). |                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.                                                                                                              |
| Al respecto, se aprecia actos de ocultamiento en la comisión de la falta o su tentativa, toda vez que para evitar el descubrimiento de los actos irregulares, el servidor realizó una seña con el pie al conductor de la motocicleta indicando donde tenía que dejar el dinero, pretendiendo de esa forma ocultar su falta. <b>(Aplica como agravante)</b>                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                            |
| <b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.                                 |
| Al respecto, el servidor se desempeñaba como inspector. No obstante, en el presente caso no se aplica el criterio de especialidad o jerarquía, toda vez que por la naturaleza de la falta, es igualmente reprochable a todos los servidores, independientemente de la especialidad con la que cuentan. (No aplica)                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Circunstancias en que se comete la infracción.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta. |
| Al respecto, no se evidencian hechos externos que podrían haber influido en la comisión de la falta. (No aplica)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Concurrencia de varias faltas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.                                                                                                                             |
| Al respecto, no se aprecia la concurrencia de varias faltas (No aplica)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                            |



|                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:</b>                                                                                                                        | Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.                                                                                                                          |
| Al respecto, por la naturaleza de la falta, no se aplica la participación de más servidores como criterio de valoración en el presente caso. (No aplica)                                        |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Reincidencia</b>                                                                                                                                                                             | Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.                         |
| Al respecto, no se advierte reincidencia en la comisión de la falta. (No aplica)                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Continuidad en la comisión de la falta.</b>                                                                                                                                                  | Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.                                                                                                                                                              |
| Al respecto, no existe continuidad en la comisión de la falta. (No aplica)                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Beneficio ilícitamente obtenido.</b>                                                                                                                                                         | Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.                                                                       |
| Al respecto, no se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa disciplinaria (No aplica)                                                                               |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Naturaleza de la infracción.</b>                                                                                                                                                             | Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.                                                                                       |
| Al respecto, no se advierte que los hechos infractores hayan lesionado bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros. (No aplica)            |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Antecedentes del servidor.</b>                                                                                                                                                               | Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).                                                                                       |
| Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se aprecia algún mérito o registro de sanción administrativa por la comisión de otras faltas. (No aplica)           |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Subsanación voluntaria.</b>                                                                                                                                                                  | Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral. |
| Al respecto, debido a la naturaleza de la falta no es posible la subsanación voluntaria. (No aplica)                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Intencionalidad en la conducta del infractor.</b>                                                                                                                                            | Si el servidor actuó o no con dolo.                                                                                                                                                                                          |
| Al respecto, se aprecia dolo en la conducta del servidor. <b>(Aplica como agravante)</b>                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Reconocimiento de responsabilidad</b>                                                                                                                                                        | Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.                                          |
| Al respecto, no se aprecia reconocimiento de responsabilidad. No obstante es preciso tener en cuenta que desde el 30 de setiembre de 2022, el servidor no tiene vínculo laboral con la Entidad) |                                                                                                                                                                                                                              |

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción



*no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87º de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer»;*

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Que, conforme a la gravedad de los hechos imputados, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien mediante Resolución de Sala Plena n.º 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: "14. [...] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de la prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución». Siendo que, en el presente caso, el uso de la función con fines de lucro ocasiona que la relación se tome insostenible; no obstante, a través del Sistema de Administración Financiera Municipal - SAFIM, se aprecia que desde el 30 de setiembre de 2022, el servidor imputado no labora en esta entidad; por lo que no resulta necesaria la ruptura del vínculo laboral a través de una medida disciplinaria. En ese sentido, una sanción de suspensión resultaría idónea para la persecución de los fines públicos, máxima que la misma será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, el cual es de carácter público;

Que, es preciso considerar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnicos n.º 1018-2015-SERVIR/GPGSC, 009-2016-SERVIR/GPGSC y 0025-2017-SERVIR/GPGSC; ha señalado lo siguiente: «2.22 En razón a lo señalado en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor (destitución), es así, que el Jefe de Recursos Humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución por carecer de competencia". Por lo que, de conformidad con lo expresado por la Autoridad Nacional del Servicios Civil, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta en el Informe de Precalificación o en el informe del órgano instructor a una menos gravosa (suspensión sin goce de remuneraciones). En ese sentido, esta autoridad administrativa considera que el hecho de que el servidor imputado a la fecha no cuente con vínculo laboral no descarta apreciar que los hechos imputados revisten de suma gravedad. En virtud de ello, considerando que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces corresponderá ubicar la sanción de suspensión en el extremo máximo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Imponer al servidor Ruddy Sequeiros Hilaes la sanción de suspensión sin goce de**



**remuneraciones por doce (12) meses** por la comisión de falta disciplinaria tipificada a través del literal h) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

**Artículo Cuarto.-** Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

**Artículo Sexto.-** Precisar que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**Artículo Séptimo.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA**

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/> Clave: **MFP1NJV**